

INTERLOCUTORIO N° 436

RADICACION: 195484089001-2021-00100-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CALAMBAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
PIENDAMO- CAUCA
19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima, Piendamó Cauca

Correo Electrónico: i01prmpiendamoc@ceudoj.cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó (Cauca), septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1- Asunto: Desistimiento tácito.

Procede el despacho a decretar desistimiento tácito dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** con NIT: 891.900.492-5, a través de apoderada judicial: **ROSSY CAROLINA IBARRA** portadora de la tarjeta profesional N.38.591.989, del Consejo Superior de la Judicatura contra el señor: **JOSE ANTONIO CALAMBAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.024.068.

CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021), el despacho profirió auto de **MANDAMIENTO DE PAGO**, en el proceso de la referencia y se dispuso entre otros aspectos la notificación personal al demandado, la cual está a cargo de la apoderada de la parte demandante, quien debe enviar a la dirección física la copia de la demanda con copia de la demanda con sus anexos, tal como lo disponen los artículo 291 y 292 del Código general del Proceso.

Mediante el auto interlocutorio No. 317 de fecha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la apoderada de la parte demandante para que surtiera la etapa de notificación al demandado, por un término de treinta días, para que cumpliera con las cargas procesales, so pena de ser aplicado desistimiento tácito

Así las cosas, observa este despacho que a la fecha de presente pronunciamiento la apoderada de la parte demandante, Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA**, **no ha allegado al despacho prueba siquiera sumaria de** haber enviado la notificación personal al demandado, a la dirección física aportada para efectos de notificación.

INTERLOCUTORIO Nº. 436

RADICACION: 195484089001-2021-00100-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CALAMBAS

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con al pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, sala Civil STC11191 del 9 de diciembre de 2020 y reiterado en la sentencia STC 1216 del 10 de febrero de 2022 así;

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

Artículo 317 del, Código General del proceso:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

En consecuencia se observa que se ha cumplido el termino conferido por el despacho, se tiene que por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

DISPONE:

PRIMERO. – DECRETAR LA TERMINACION del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** con NIT: 891.900.492-5, a través de apoderada judicial: **ROSSY CAROLINA IBARRA** portadora de la tarjeta profesional N.38.591.989, del Consejo Superior de la Judicatura contra el señor: **JOSE ANTONIO CALAMBAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.024.068 proceso radicado bajo el Nro. 195484089001-2021-00100-00, en aplicación a la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO. – ORDENAR. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a las respectivas entidades.

TERCERO. - Ordenar la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

CUARTO. - Por disposición legal No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO. - Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de Rama Judicial.

INTERLOCUTORIO N° 436

RADICACION: 195484089001-2021-00100-00.

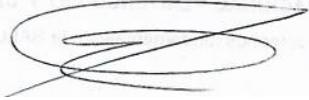
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: **COPROGENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CALAMBAS

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

*JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA*

Piendamó Cauca, septiembre 23 DE 2022. En la
fecha se notifica a través del **ESTADO N° 079** la
providencia de fecha septiembre 22 DE 2022



**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**